



RESOLUCIÓN No. 1839 de 2013

(Julio 11)

Por la cual se establece el sistema de identificación y registro de los afiliados a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de los integrantes de los grupos significativos de ciudadanos que soliciten realizar consulta interna.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2 y 3 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, Art. 40 Numeral 3ro, determina que todo ciudadano colombiano tiene el derecho a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

Que el Artículo 107 de la Carta Política, modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009, estipula:

"Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas, que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. (...)"

Que según lo dispuesto en el Artículo 265 de la Constitución; el Consejo Nacional Electoral regula, inspecciona, vigila y controla la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos; de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Así mismo, vela por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos; colabora con la realización de consultas de los partidos y movimientos; decide la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, entre otras causas, por doble militancia; así como que cumple otras funciones.

Que el inciso 10, del artículo 10 de la Ley 130 de 1994 dispone que "Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas".



Resolución No. 1859 de 2013

Que el Inciso Primero del Artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 señala:

"PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

...
El incumplimiento de estas reglas constituirá doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. (...)"

Que esta norma saca de la órbita legal la creación del sistema de identificación y registro de los afiliados y la coloca en manos del Consejo Nacional Electoral, en el entendido que la necesidad llevarlo exige la existencia de parámetros homogéneos y comunes en todos los partidos, pues lo contrario haría imposible la consolidación, validación y autorización del registro de las afiliaciones

Que el Artículo 3ro de la misma norma dispone:

"REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos. (...)"

Que el Artículo 5 de la citada Ley Estatutaria establece:

"Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. (...)"

Que al analizar la Constitucionalidad de artículos 2 y 3 de la Ley 1475 de la Ley 1475 de 2011, la Corte Constitucional, entre otros aspectos, manifestó:

"En consecuencia, con el objeto de garantizar la eficacia del derecho al hábeas data en el presente escenario, la Sala (I) condicionará la exigibilidad del artículo 2º del



Resolución No. 1839 de 2013

Proyecto de Ley, en el entendido que la administración de datos personales sobre afiliación partidista que realizan los partidos y movimientos políticos debe sujetarse a los principios propios del derecho fundamental al hábeas data, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia; y (ii) declaró la exequibilidad condicionada del artículo 2º del Proyecto de Ley, en el entendido que la administración que realiza el Consejo Nacional Electoral del registro de afiliados de partidos y movimientos políticos, deberá sujetarse a los principios derivados del derecho fundamental al hábeas data, en los términos expresados en este fallo. (...)

Que se hace necesario regular algunos aspectos sobre la afiliación y desafiliación a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que: (i) posibiliten la consolidación del sistema de identificación y del registro de afiliados de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con el objeto de acatar lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de la Ley 1475 de 2011; (ii) permitan que el Consejo Nacional Electoral cuente con la información mínima que requiere para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le confieren, en especial las relacionadas con la revocatoria de las inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, y las referidas a la colaboración en la organización de las consultas y procesos democráticos internos de los partidos; y, (iii) faciliten el debido funcionamiento de las organizaciones políticas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE AFILIADOS.- Es el conjunto de procedimientos que permiten la verificación plena de la identidad y la consolidación de la información de los ciudadanos inscritos a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas. El sistema tiene el propósito de reglamentar el procedimiento de afiliación de los ciudadanos a las organizaciones políticas y consolidar los correspondientes registros.

ARTÍCULO 2. AFILIACIÓN.- Para los efectos de esta regulación, se entenderá que un ciudadano se inscribe a un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, cuando exista manifestación expresa o inequívoca de su solicitud en tal sentido, y esta haya sido aceptada.

Los ciudadanos inscritos a estas organizaciones políticas se denominarán afiliados.

La calidad de afiliado se presume a partir de la fecha en que se realiza la solicitud de afiliación, sin perjuicio del derecho de la organización política de no aceptarla.



manifestación que deberá hacerse en tiempo razonable y con las mismas formalidades de la solicitud.

El reporte que de sus afiliados hagan las organizaciones políticas con personería jurídica ante Consejo Nacional Electoral, se tendrá como manifestación de que han sido aceptadas las solicitudes de afiliación.

ARTÍCULO 3. SOLICITUD DE AFILIACIÓN.- Los ciudadanos realizarán la solicitud de afiliación ante la respectiva organización política con personería jurídica de manera presencial, mediante formato impreso o por medios electrónicos, como pudieran ser, entre otros, Web Service, Internet y correo electrónico, siempre y cuando éstos últimos se autentiquen a través de la huella dactilar.

ARTÍCULO 4. APLICATIVO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS AFILIADOS.- El Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, un aplicativo que les permita la captura y almacenamiento de los datos básicos de sus afiliados, y la administración de la información referente a la afiliación, desafiliación, o de las novedades que se puedan presentar.

ARTÍCULO 5. AFILIADOS.- Serán considerados afiliados a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica:

1. Los ciudadanos válidamente inscritos a los mismos;
2. Quienes ejerzan cargos de dirección y gobierno en la colectividad;
3. Quienes se encuentren ejerciendo cargo público o sean miembros de corporación pública de elección popular con su aval;
4. Quienes se encuentren inscritos como candidatos a cargo o corporación pública de elección popular con su aval;
5. Los precandidatos que hubiesen participado en una consulta, mientras se surte la correspondiente elección; y
6. Quienes hubiesen sido parte de la constitución de la colectividad, en el caso de las organizaciones que se creen luego de la entrada en vigencia de esta resolución.

En todo caso, sólo podrán ser afiliados los ciudadanos colombianos, siempre que no hayan sido inhabilitados en el ejercicio de derechos políticos, caso en el cual no podrán serlo por el tiempo de la restricción.

Los simpatizantes de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas o de sus candidatos, por el simple hecho de serlo, no serán considerados como afiliados.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución No. 1839 de 2013

ARTÍCULO 6. DESAFILIACIÓN.- Para que opere la desafiliación de un afiliado a un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, se requerirá, en todos los casos, que exista una manifestación de la solicitud en tal sentido por parte del afiliado, con los mismos requisitos exigidos para las solicitudes de afiliación. La desafiliación operará desde el momento mismo en que el afiliado comunique su decisión a la organización política.

Cuando la organización política permita la afiliación mediante solicitudes electrónicas, deberá también posibilitar que por el mismo medio se surta la desafiliación.

También procederá la desafiliación por la cancelación de la cédula de ciudadanía o limitación de los derechos políticos del afiliado, y cuando éste sea expulsado del partido, movimiento o agrupación política.

Las solicitudes de afiliación o desafiliación deberán ser presentadas directamente a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 7. DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS AFILIADOS.- Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, deberán llevar un registro con la información de sus afiliados, en el que como mínimo conste:

- Nombres, apellidos y cédula del afiliado. ✓
- Dirección del afiliado (incluye Municipio y Departamento). ✓
- Teléfono de contacto y dirección de correo electrónico del afiliado, (opcional).
- Fecha de afiliación.
- Fecha de desafiliación.
- Identificación del documento que soporte la afiliación (solicitud escrita o electrónica de afiliación; aval; constancia de inscripción a consulta; registro como directivo; o acta de constitución de la organización política según el caso).
- Observaciones.
- Huella dactilar de los afiliados, en caso que los partidos utilicen en este trámite captación electrónica de las mismas.

ARTÍCULO 8. REGISTRO DE LOS AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.- El Consejo Nacional Electoral llevará un registro de afiliados de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, para lo cual recibirá, verificará, consolidará y administrará la información que sobre sus afiliados reporten estas organizaciones políticas. Igualmente, controlará la información y ejecutará los cruces con las bases de datos del Archivo Nacional de



Resolución No. 1839 de 2013

Identificación y del Censo Electoral y las demás que considere necesarias para garantizar la consistencia y veracidad de la información.

Para tal efecto, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, por una sola vez, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, reportarán al Consejo Nacional Electoral la información de los ciudadanos inscritos, la cual deberá contener:

- Nombres, apellidos y cédula del afiliado;
- Dirección del afiliado. (Incluye Municipio y Departamento);
- Teléfono de contacto y dirección de correo electrónico del afiliado (opcional)
- Fecha de afiliación
- Fecha de desafiliación
- Identificación del documento que soporte la afiliación (solicitud de afiliación escrita o electrónica; aval; constancia de inscripción a consulta; registro como directivo; o acta de constitución de la organización política según el caso).
- Observaciones

En el caso de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que adquieran su personería jurídica con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al reconocimiento por parte del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO.- La información podrá remitirse al Consejo Nacional Electoral de manera electrónica, vía web, por correo electrónico o medios magnéticos (USB, Cd's, Discos).

ARTÍCULO 9.- REPORTE DE NOVEDADES Y/O DE CORRECCIONES.- Dentro de los primeros siete (7) días hábiles de cada mes, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica deberán reportar al Consejo Nacional Electoral la información de las novedades de afiliación o desafiliación, y/ o la corrección de información, con corte al último día del mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 10. ACTUALIZACIÓN.- Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su recepción, el Consejo Nacional Electoral actualizará la información del registro de afiliados de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución No. 1839 de 2013

ARTÍCULO 11. NO AUTORIZACIÓN DE REGISTRO.- El Consejo Nacional Electoral no autorizará incluir una inscripción de afiliación o novedad en el sistema de identificación y registro de afiliados en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el ciudadano aparezca previamente afiliado a otro partido o movimiento político con personería jurídica y no se haya acreditado su retiro del mismo.
- 2.- Cuando en el Archivo Nacional de Identificación aparezca cancelada la cédula correspondiente, o cuando se encuentren suspendidos los derechos políticos del afiliado.
- 3.- Cuando en el Archivo Nacional de Identificación no coincidan los nombres y cédulas de ciudadanía reportados como del afiliado.
- 4.- Cuando el número de la cédula de ciudadanía no aparezca en el Archivo Nacional de Identificación.

El Consejo Nacional Electoral, comunicará a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas las novedades de los registros inconsistentes, para que procedan a su corrección y consecutivamente remitan, dentro de los plazos que se le señalen, los respectivos ajustes de las novedades y/o correcciones.

ARTÍCULO 12. SOPORTE DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS AFILIADOS.- Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, están obligados a mantener soporte documental (físico, electrónico o magnético) de los actos de afiliación y desafiliación de los ciudadanos.

El soporte de la información de la afiliación o desafiliación deberá mantenerse a disposición de su titular, del Consejo Nacional Electoral y de las autoridades que en ejercicio de sus competencias la requieran.

ARTÍCULO 13. RESPONSABLES.- Los representantes legales de los partidos, movimientos y organizaciones políticas con personería jurídica serán responsables por la veracidad, mantenimiento, actualización y reporte de la información de sus afiliados.

El Consejo Nacional Electoral habilitará cuentas de correo electrónico de origen y de destino, por los que manejará la correspondencia relativa a las observaciones que realice sobre la información reportada por las organizaciones políticas.

ARTÍCULO 14. CENSO ELECTORAL PARA LAS CONSULTAS INTERNAS.- Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica decidan



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución No. 1839 de 2013

realizar consultas internas, será tomado como censo electoral para su realización, el registro de afiliados vigente dos (2) meses antes de la fecha de la respectiva votación.

ARTÍCULO 15. CONSULTA INTERNA DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS.- Los miembros del Comité de Promotores de los grupos significativos de ciudadanos que pretendan realizar consultas internas deberán remitir al Consejo Nacional Electoral, con tres (3) meses de anticipación a la votación, en medio magnético, vía electrónica o física, la relación de sus integrantes, indicando:

- 1.- Nombre, apellidos y número de cédula de ciudadanía del firmante.
- 2.- Fecha de firma

Se habilitarán correos electrónicos, de origen y de destino, en los que se manejará la correspondencia relativa a las observaciones que de las remisiones haga el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral excluirá del registro las cédulas remitidas en las circunstancias previstas en el artículo Décimo Primero de esta resolución, y adicionalmente en las siguientes:

- 1.- Las excluidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil por no reunir los requisitos legales para constituir grupos significativo de ciudadanos.
- 2.- La de los ciudadanos registrados en otros grupos significativos de ciudadanos que previamente se hayan constituido para postular otro candidato o lista al mismo cargo o corporación en la misma circunscripción electoral.

ARTÍCULO 16. PRUEBA SUMARIA.- La información consolidada en el sistema de identificación y registro de afiliados de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, servirá como prueba sumaria dentro de los procesos e investigaciones que adelante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 17.- CALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN.- Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas deben asegurar la veracidad y calidad de la información reportada al Consejo Nacional Electoral, razón por la cual deben garantizar su oportuna actualización y/o corrección.

La información acerca de la afiliación partidista de las personas es de carácter reservado, inaccesible para terceros, y deberá ser protegida con la debida prudencia, custodia y conservación.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución No. 1859 de 2013

Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas deberán administrar esta información única y exclusivamente para los propósitos de la presente regulación y para las finalidades relacionadas con la actividad propia de los mismos.

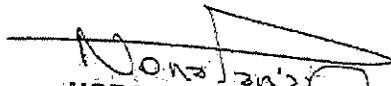
El Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, suministrarán esta información únicamente cuando sea solicitada por el titular de la misma o sus causahabientes, y por las autoridades que en ejercicio de sus competencias la requieran.

En todo caso, el tratamiento de la información del sistema de identificación y registro de afiliados de partidos y movimientos políticos, deberá sujetarse a los principios derivados del derecho fundamental al hábeas data, en los términos expresados en la Sentencia C-490 de 2011, y en respeto de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y las normas que la modifiquen, adicionen o reemplacen.

ARTÍCULO 18.- CONSULTAS Y RECLAMOS.- El Consejo Nacional Electoral tramitará las consultas y reclamos sobre el registro de afiliados de conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de julio de 2013


NORA TAPIA MONTOYA
 Presidenta


PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ
 Vicepresidente

Aprobada en la Sala Plena del 11 de julio de 2013